

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083638

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 218/2021, de 5 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1184/2020

SUMARIO:

ICIO. Naturaleza y hecho imponible. La sentencia recurrida estima que las obras en el Museo de las Colecciones Reales licitado por Patrimonio Nacional no necesitan licencia, pues están promovidas y pertenecen a Patrimonio Nacional y están declaradas de interés general o de interés público [Vid., en el mismo sentido STSJ de Madrid de 19 de marzo de 2014, recurso n.º 469/2013 (NFJ056289)]. Dado la naturaleza y régimen jurídico de las Colecciones Reales entre las que se incluyen las exenciones propias de los bienes demaniales del Estado, no hay razón para diferenciar las obras del Museo del Prado o del Museo Arqueológico Nacional, que han sido expresamente exencionadas del ICIO por el Tribunal Supremo. El Ayuntamiento recurrente estima por el contrario que difícilmente unas obras consistentes en la remodelación de acabados e instalaciones de un edificio del Museo de Colecciones Reales pueden calificarse como grandes obras supramunicipales que afectan a la ordenación del territorio. Además, hubo un indudable control previo urbanístico municipal del cual se deriva la necesidad de modificar el Plan General para que las obras pudieran realizarse de forma legal. Así se utiliza el procedimiento alternativo a la expedición de licencia municipal recogido tanto en la normativa urbanística estatal como en la normativa de la Comunidad de Madrid. La utilización de este procedimiento no supone una excepción a la exigencia de la licencia y por tanto al necesario control previo urbanístico de la obra proyectada este específico procedimiento refrenda la necesidad del control y por tanto la exigibilidad de la licencia, por lo que resulta obvia la realización del hecho imponible del ICIO, siendo procedente la regularización llevada a cabo por los actuarios. La Sala siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo estima que la ejecución de las obras no está sometida a la obtención de licencia, que esta licencia no se puede conceder por la Administración Municipal al haberse constatado su contradicción con las normas del PGOU de Madrid y que por eso las obras se llevan a cabo por autorización del Consejo de Ministros, en virtud de acuerdo expreso que incorpora otro acuerdo referido ahora a ordenar al Ayuntamiento de Madrid el inicio de la modificación del PGOU en lo oportuno respecto de la superficie afectada por las obras. El Tribunal Supremo reconoce la envergadura e importancia de las obras, cuyo interés general excede del marco competencial municipal, por lo que de acuerdo con la STS de 14 julio 2003, recurso n.º 8213/2000 (NFJ083640), el principio general de la necesidad de obtener licencia de todas las obras a realizar en los respectivos términos municipales, ha sido matizada por el Tribunal Supremo, respecto de las grandes obras públicas de competencia estatal, que por su gran trascendencia para la sociedad, no pueden quedar pendientes de la voluntad municipal, (...) insistiendo tal doctrina, que el supuesto de excepción al principio general de sujeción a licencia municipal, ha de limitarse a aquellas obras en que efectivamente concurren las circunstancias indicadas, a diferencia de las obras de también carácter estatal, e interés público, pero limitado a aspectos concretos de una determinada actividad, y sujetas al régimen del art. 244.2 TR Ley del Suelo. Todo ello evidencia que las obras en cuestión no están sometidas a la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, cuya expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición, debiéndose, por tanto estimar el recurso y con él la demanda, ya que si no existe hecho imponible, no puede existir liquidación, ni base imponible e intereses de demora que la afecten, al igual que tampoco procedimiento sancionador, debiendo anularse todas estas actuaciones, así como acordar la indemnización por los gastos del aval aportado para garantizar la suspensión del acto impugnado que, por las razones ya expresadas, nunca debió haberse dictado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 100 y 101.

RDLeg. 1/1992 (TR Ley del Suelo), art. 244.

PONENTE:*Doña Natalia de la Iglesia Vicente.***Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2019/0018838

Recurso de Apelación 1184/2020

Recurrente: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido: DRAGADOS S.A.

PROCURADOR D./Dña. IÑIGO MARIA MUÑOZ DURAN

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 1184/2020 interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid representado por el Letrado de la Corporación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 325/2019. Siendo parte apelada la entidad Dragados, S.A., representada por el Procurador D. Íñigo Muñoz Durán.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 29 de septiembre de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 325/2019 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo POR 325/2019, interpuesto por la representación procesal de la sociedad Dragados, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid de 16 de septiembre de 2019, que se anula por no ser ajustada a Derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas".

Segundo.

El Ayuntamiento de Madrid interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia que revocase la sentencia de instancia.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por la entidad Dragados, S.A., escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 29-04-2021, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 325/2019, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo POR 325/2019, interpuesto por la representación procesal de la sociedad Dragados, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid de 16 de septiembre de 2019, que se anula por no ser ajustada a Derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución de 16 de septiembre de 2019 del TEAM de Madrid que desestima la reclamación presentada frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de Madrid de 23 de febrero de 2018 que aprobó la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, derivada del acta de disconformidad nº 129220, por importe de 1.058.980,40 euros.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido estimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para estimar es, en síntesis la siguiente. Parte de que se trata del ICIO por el contrato de obras denominado "Cuarta fase de construcción del Museo de las Colecciones Reales" licitado por Patrimonio Nacional. Cita la Ley 23/1982 de 16 de junio y Sentencia del TSJ de Madrid 108/2020 de 10 de febrero (Apelación 1321/2019), y nº 287/2014, de 19 de marzo (Apelación 469/2013). Y concluye que las obras no necesitan licencia, están promovidas y pertenecen a Patrimonio Nacional y están declaradas de interés general o de interés público. Y dado la naturaleza y régimen jurídico de las Colecciones Reales entre las que se incluyen las exenciones propias de los bienes demaniales del Estado, no hay razón para diferenciar las obras del Museo del Prado o del Museo Arqueológico Nacional, que han sido expresamente exencionadas del ICIO por el Tribunal Supremo.

Segundo.

La parte apelante, sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Impugna la fundamentación de la sentencia consistente en que las obras no necesitan licencia ya que están promovidas y pertenecen a Patrimonio Nacional y están declaradas de interés general o de interés público. El Ayuntamiento discrepa ya que el principio general que rige el ordenamiento jurídico es la obligación de solicitar y

obtener licencia con carácter previo al inicio de una actuación urbanística, deber que solo decae en los supuestos de exención y de no sujeción al tributo. Cita el art. 100 TRLHL, y precisa que no concurren los requisitos subjetivos y objetivos para la exención legal. La legislación urbanística establece que tanto la Administración estatal como la autonómica deben utilizar como regla general, el procedimiento ordinario de solicitud de licencia, sin perjuicio de que excepcionalmente cuando concurren las circunstancias que lo habilitan puedan hacer uso del procedimiento especial. Añade que el devengo del ICIO no debe vincularse al otorgamiento de licencia sino a que la naturaleza o tipología de las obras sea de las que la requieren, citando Jurisprudencia al respecto.

Afirma que las obras ejecutadas por la parte recurrente no están excepcionadas de la regla general de obtención de licencia. En el presente caso no estamos ante una de las grandes obras públicas a las que se refiere el Tribunal Supremo en su construcción jurisprudencial ni tampoco y pese a lo que indica la sentencia de instancia, se trata de obras sustancialmente idénticas a las que se refieren las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de octubre de 2005 y de 3 de noviembre de 2006. Nos se trata de un tipo de obras que afecten a más de un municipio sino ante una obra que se realiza total y absolutamente dentro del término municipal afectando única y exclusivamente al Ayuntamiento de Madrid. Difícilmente unas obras consistentes en la remodelación de acabados e instalaciones de un edificio del Museo de Colecciones Reales pueden calificarse como grandes obras supramunicipales que afectan a la ordenación del territorio. Relata la documentación existente que demuestra que hubo un indudable control previo urbanístico municipal del cual se deriva la necesidad de modificar el Plan General para que las obras pudieran realizarse de forma legal. Así se utiliza el procedimiento alternativo a la expedición de licencia municipal recogido tanto en la normativa urbanística estatal como en la normativa de la Comunidad de Madrid. Sin embargo la utilización de este procedimiento no supone una excepción a la exigencia de la licencia y por tanto al necesario control previo urbanístico de la obra proyectada este específico procedimiento refrenda la necesidad del control y por tanto la exigibilidad de la licencia. De ello deriva que, a tenor de lo dispuesto en el art. 100.1 TRLHL, resulta obvia la realización del hecho imponible del ICIO, siendo procedente la regularización llevada a cabo por los actuarios.

Tercero.

La entidad Dragados, S.A., se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Relata que Patrimonio Nacional respondió al requerimiento de la Agencia Tributaria de Madrid para que aportara el justificante de pago de la autoliquidación inicial del ICIO así como el presupuesto de las obras de construcción del Museo de Colecciones Reales sito en la Calle Bailén, nº 6. Reproduce la contestación que dio Patrimonio Nacional que relataba que las obras fueron autorizadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2005 declarándose de excepcional interés público al amparo de lo dispuesto en el art. 244.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbano aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por lo que no se presentó autoliquidación al considerar que estaba exenta según reiterada jurisprudencia sobre planteamientos similares concretamente con las obras de ampliación del Museo del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, y Museo Arqueológico Nacional. Cita el art. 101.1 TRLHL y precisa que el ICIO es exigible en los casos en los que sea necesaria licencia, se haya o no obtenido. Cita el art. 244.2 del Real Decreto Legislativo 1/1992 y que ese procedimiento es exactamente el que se ha seguido en el presente caso.

Por último reproduce la Jurisprudencia del TSJ de Madrid en supuestos similares.

Cuarto.

Procede analizar los motivos de apelación invocados.

El primer motivo impugnatorio se centra en precisar que no se cumplen los requisitos de exención del art. 100.2 TRLHL y que en el apartado 1 de dicho precepto se recoge que toda obra está sujeta al ICIO, hubiera o no obtenido licencia. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone en su art. 100 "Naturaleza y hecho imponible. 1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición. 2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación". Sin embargo la sentencia apelada no basa la estimación de la demanda en la concurrencia de la exención prevista

en el apartado segundo, por lo que la alegación del recurso de apelación sobre ello es superfluo. Por el contrario la fundamentación se refiere a una combinación de la exigencia del apartado 1 de que la obra esté sujeta a la necesaria obtención de una licencia, y la Jurisprudencia que sobre ello se ha dictado en relación a las obras de construcción de grandes museos declarados de interés general, lo cual conduce a examinar el segundo motivo del recurso de apelación.

Impugna la sentencia porque las obras ejecutadas por la parte recurrente no están excepcionadas de la regla general de obtención de licencia y no se está ante una de las grandes obras públicas a las que se refiere el Tribunal Supremo en su construcción jurisprudencial ni tampoco las referidas en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de octubre de 2005 y de 3 de noviembre de 2006, porque no son obras que afecten a más de un municipio sino ante una obra que se realiza total y absolutamente dentro del término municipal afectando única y exclusivamente al Ayuntamiento de Madrid. El motivo debe desestimarse porque el Ayuntamiento omite el hecho probado de que las citadas obras fueron autorizadas por Acuerdo del Consejo de Ministro del 17 de junio de 2005 declarándose de excepcional interés público según el art. 244.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y es en ese punto en el que es aplicable la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que a su vez aplica la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así Sentencia del TSJ Madrid, Recurso nº 395/2005, Sentencia nº 989/2005, de fecha 21 de octubre de 2005 " Esta alegación se sustenta en un hecho que no es objeto de controversia: el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de octubre de 1998, que consta en el folio 53 del tomo 1º del expediente administrativo. En dicho acuerdo se autoriza la ejecución de la obras en cuestión, esto es, las previstas en los proyectos "Ampliación y Rehabilitación del Casón del Buen Retiro, en Madrid" y "Actuaciones en el Claustro y parte del Atrio adyacentes a la Iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid" al amparo de lo dispuesto por el artículo 244.2 del TRLRS de 1992, que se declara en vigor tras la Ley 6/1998 , de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones , como resulta de su Disposición derogatoria única 1 ; el mismo Acuerdo ordena la iniciación del procedimiento de modificación puntual del PGOU de Madrid en su concreta aplicación de la superficie afectada por la implantación de las obras a realizar.

El artículo el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , de Haciendas Locales dispone que "El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del terreno municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su dependencia corresponda al Ayuntamiento de la imposición".

Pues bien, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2003 , "el principio general de la necesidad de obtener licencia de todas las obras a realizar en los respectivos términos municipales, ha sido matizada por el Tribunal Supremo, respecto de las grandes obras públicas de competencia estatal, que por su gran trascendencia para la sociedad, no pueden quedar pendientes de la voluntad municipal, y así, las sentencias de este Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1982 , 20 de febrero de 1984 , 28 de mayo de 1986 , 17 de julio de 1987 , 28 de septiembre de 1990 , 9 de febrero de 1996 , 24 de abril de 1992 , 10 de mayo de 1997 , y 19 de febrero de 2000 , vienen a distinguir entre ordenación urbanística y ordenación del territorio a nivel estatal, insistiendo tal doctrina, que el supuesto de excepción al principio general de sujeción a licencia municipal, ha de limitarse a aquellas obras en que efectivamente concurren las circunstancias indicadas, a diferencia de las obras de también carácter estatal, e interés público, pero limitado a aspectos concretos de una determinada actividad, y sujetas al régimen del artículo 244.2 de la Ley del Suelo de 1992 (180.2 de la Ley del Suelo de 1976).

En este punto es relevante lo que se ha resuelto por el propio Tribunal Supremo en relación con la obras aquí analizadas en su sentencia de 18 diciembre 2002 , donde se dice:"... Se ha seguido en este caso el procedimiento especial del artículo 244.2 del TRLRS de 1992, que se declara en vigor tras la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones , como resulta de su Disposición derogatoria única 1 . Los presupuestos de urgencia y de excepcional interés público del artículo 244.2 TRLRS, que no se cuestionan en el caso, han sido declarados formalmente por la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 22 de septiembre de 1998. El artículo 244.2 del TRLRS mantiene el principio general de que todo acto de edificación está sujeto a licencia municipal (artículo 242 TRLRS), así como el otorgamiento de tales licencias conforme a las previsiones de la legislación y planeamiento urbanísticos (artículo 178.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 , en adelante TRLS). Produce sin embargo, cuando concurren los presupuestos para ello, una modificación excepcional de las reglas en materia de competencia y de procedimiento, que no son las previstas normalmente para la obtención de una licencia municipal, sino las especiales que establece el mismo artículo 244.2 del TRLRS (sentencias de 18 de septiembre de 1990 y de 6 de marzo de 2000).

...El artículo 244.2 del TRLRS presupone, sin duda, la existencia de un proyecto que se debe someter al Ayuntamiento competente para conceder la licencia ya que, como sostiene la parte demandante, no es admisible la práctica de autorizaciones en blanco. La sentencia del Tribunal Constitucional 56/1986, de 13 de mayo , advirtió ya que el planeamiento urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes públicos (artículo 9.1 CE) y que las facultades del Gobierno en los casos del actual 244.2 TRLRS no pueden ser

interpretadas como la posibilidad de realizar actos urbanísticos libremente y sin respetar el planeamiento previsto, por la simple razón de que se den los presupuestos de urgencia y excepcional interés público del referido precepto.

Es necesario recordar, sin embargo, que en el procedimiento que nos ocupa no se produce una solicitud formal de licencia al Ayuntamiento sino la remisión a éste, por el Ministro competente por razón de la materia, de un proyecto relativo a la obra o actividad de que se trate para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.

Esa circunstancia explica que, en contra de lo que defiende la demandante, no sea necesario remitir a la Administración municipal, un proyecto técnico autorizado por Arquitecto que refleje todos los datos que definen las obras; tampoco debe estar visado tal proyecto por el Colegio correspondiente, como resulta lógico si se considera que las obras a que se refiere serán muy probablemente contradictorias con la normativa urbanística de aplicación. La jurisprudencia ha atendido a las circunstancias que concurren en cada caso. Así las sentencias ya citadas de 6 de marzo de 2000 y de 18 de septiembre de 1990 han declarado, por ejemplo, que no contradice los principios esenciales del artículo 244.2 del TRLS que nos ocupa, o su antecedente en el artículo 180.2 del TRLS de 1976, que no se divulguen las características constructivas de los centros penitenciarios, como una modulación de procedimiento adecuada a la reserva connatural que imponen las circunstancias de seguridad que deben regir en estos establecimientos. En un caso como el que ahora se examina, en el que concurren las circunstancias de complejidad extrema de la obra que luego se expondrán, debe considerarse suficiente, de la misma forma, que el proyecto que se remita muestre con precisión cuáles son las características básicas de la obra que se propone y su adecuación o inadecuación al planeamiento aplicable, de forma tal que el Ayuntamiento disponga de los elementos de juicio necesarios para poder ejercer con plenitud su potestad de declarar la conformidad o disconformidad con el planeamiento del proyecto de que se trate.

...Examinando el expediente administrativo a la luz de esta premisa encontramos que el Ayuntamiento de Madrid dispuso de un proyecto que cumplía los requisitos que acabamos de indicar. Así lo entiende la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del citado Ayuntamiento de 31 de julio de 1998, que se refiere al proyecto recibido el día 20 de julio anterior, siendo dicho proyecto el que sirve al Ayuntamiento para determinar que las obras a realizar en el Claustro de los Jerónimos no eran autorizables, por incumplir el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 17 de abril de 1997, lo que justifica la suficiencia del proyecto en cuestión.

Los documentos aportados por la Administración del Estado en la contestación a la demanda corroboran que la documentación técnica de que disponía la Administración al iniciar el procedimiento estaba integrada, al menos por los siguientes elementos:...

...Producida la contestación negativa del Ayuntamiento de Madrid (...) se llega al momento final del procedimiento que se enjuicia. Ante la contradicción comprobada de la obra a realizar con el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid el Consejo de Ministros decidió la ejecución del proyecto y ordenó, por ello, la iniciación del procedimiento de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid en su concreta aplicación a la superficie afectada por las obras a realizar.

(...) La actuación en que se inserta el Acuerdo del Consejo de Ministros que se enjuicia es de un interés público verdaderamente excepcional, en cuanto supone la ampliación de aproximadamente un 50% de la extensión de que dispone hoy el Museo Nacional del Prado de Madrid. Se ha demostrado que la ampliación se debe a la necesidad de todo Museo -desde el modelo propugnado por D. Víctor Manuel en Francia- de realizar una función activa o dinámica de difusión de la Cultura, que se expresa en las obras que alberga. La ampliación del Prado muestra su verdadero relieve en comparación con los datos que se ofrecen en el expediente sobre ampliaciones precedentes practicadas ya en otros Museos equiparables al Prado, como las del Museo del Louvre de París, la National Gallery de Washington, la National Gallery de Londres o el Metropolitan Museum de Nueva York. La urgencia de la actuación, que también concurre en el caso, se ha justificado, en fin, no sólo por la demostrada escasez de la superficie del Prado para exposiciones, sino por el número de visitantes, superior a dos millones de personas, que lo visitan cada año e incluso por razones de seguridad de las obras que encierra....La actuación de las distintas Administraciones Públicas se ha enfrentado a una complejidad extrema, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, debiendo ser acometida, a pesar de ello, en plazos breves de tiempo. Esa circunstancia, sobre la que la Sala se va a detener, explica que el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado (...) haya autorizado en la fecha del 2 de octubre de 1998 la ejecución de los proyectos y ordenado la iniciación del procedimiento de modificación puntual del planeamiento. Es cierto que el Acuerdo se dictó en un momento en el que todavía se encontraba pendiente de adjudicación el concurso de Anteproyectos para la ampliación del Museo Nacional del Prado en el Claustro de la Iglesia de los Jerónimos, pero no podemos aceptar el alegato que intenta defender su ilegalidad por el hecho de autorizar una obra que se dice no identificada o un proyecto que se afirma simplemente imaginado."

Ante este pronunciamiento tan categórico del Tribunal Supremo sólo le queda a este Tribunal que acatar su decisión que debe operar como prejudicial de la presente, entendiendo que, en efecto, la ejecución de las obras no está sometida a la obtención de licencia, que esta licencia no se puede conceder por la Administración Municipal al haberse constatado su contradicción con las normas del PGOU de Madrid y que por eso las obras se llevan a cabo por autorización del Consejo de Ministros, en virtud de acuerdo expreso que incorpora otro acuerdo referido

ahora a ordenar al Ayuntamiento de Madrid el inicio de la modificación del PGOU en lo oportuno respecto de la superficie afectada por las obras. Esta sentencia del Tribunal Supremo reconoce la envergadura e importancia de las obras, cuyo interés general excede del marco competencial municipal, por lo que debe recordarse otra vez lo dicho por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2003 , "el principio general de la necesidad de obtener licencia de todas las obras a realizar en los respectivos términos municipales, ha sido matizada por el Tribunal Supremo, respecto de las grandes obras públicas de competencia estatal, que por su gran trascendencia para la sociedad, no pueden quedar pendientes de la voluntad municipal, (...) insistiendo tal doctrina, que el supuesto de excepción al principio general de sujeción a licencia municipal, ha de limitarse a aquellas obras en que efectivamente concurren las circunstancias indicadas, a diferencia de las obras de también carácter estatal, e interés público, pero limitado a aspectos concretos de una determinada actividad, y sujetas al régimen del artículo 244.2 de la Ley del Suelo de 1992 (180.2 de la Ley del Suelo de 1976).

Todo ello evidencia que las obras en cuestión no están sometidas a la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, cuya expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición, debiéndose, por tanto estimar el recurso y con él la demanda, ya que si no existe hecho imponible, no puede existir liquidación, ni base imponible e intereses de demora que la afecten, al igual que tampoco procedimiento sancionador, debiendo anularse todas estas actuaciones, así como acordar la indemnización por los gastos del aval aportado para garantizar la suspensión del acto impugnado que, por las razones ya expresadas, nunca debió haberse dictado.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de apelación.

Quinto.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, no se aprecian esas razones para no imponer las costas al apelante, si bien los honorarios del Letrado de la parte apelada se limitan a un máximo de 800 euros, IVA excluido, atendida la complejidad del caso enjuiciado, el contenido del escrito de oposición a la apelación y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 325/2019.

Imposición de costas a la parte apelante, si bien con la limitación establecida en el fundamento jurídico quinto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1184-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1184-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.